

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Argentina (Diario Judicial):

- **Tribunal confirmó un régimen de comunicación para dos perros tras la separación de una pareja.** La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, integrada por Gabriela Alejandra Iturbide, Marcela Pérez Pardo y Juan Pablo Rodríguez, confirmó un régimen de comunicación para dos perros tras la separación de una pareja. En primera instancia se estableció un régimen de comunicación cautelar provisorio, por el plazo de 6 meses, entre el actor y los dos perros. Los animales serían retirados del domicilio de la demandada fin de semana por medio, los días viernes a las 18 horas y reintegrados el domingo a las 20 horas. Luego, la magistrada de grado estableció que los fines de semana en que los perros no estén con el actor, éste se encontraría autorizado a retirarlos el lunes a las 18 horas y reintegrarlos el martes a las 20 horas. Más tarde, a pedido del actor, la jueza intimó a la mujer a dar estricto cumplimiento con la medida cautelar, bajo apercibimiento de aplicar una multa y dar intervención a la Justicia Penal, por el delito de desobediencia. Esta última apeló la decisión argumentando que los dos canes son de su exclusiva propiedad pues "los acoge, cuida y trata como sus hijos no humanos". También hizo hincapié en la causa penal por violencia familiar promovida contra el actor, lo que descarta la posibilidad de que éste cuide a los animales, quienes "son sus hijos más preciados", según afirmó. En este escenario, la Alzada señaló que actualmente se habla de la familia "multiespecie", es decir, aquella integrada por animales humanos y animales no humanos, aunque aún carece de reconocimiento legal. "Tampoco existe un cuerpo legal que regule el vínculo entre los animales humanos y animales no humanos en el marco de la familia multiespecie", agregaron los vocales. **No obstante, el Tribunal no desconoció que los animales "pueden ser utilizados como chivos expiatorios o como mecanismos para maltratar a la pareja, para someterla, amenazarla o para mantener un vínculo de sometimiento", pero en el caso los testigos "dieron cuenta del cuidado y el amor que el actor les brindó a aquellos"**. La mujer alegó haber adoptado a los dos animales, y acompañó pruebas documentales tendientes a demostrarlo, pero, en la mejor de las hipótesis para la apelante, aun cuando se considere que su expareja "no es copropietario de esos animales domésticos, de todas maneras, entendemos que puede mantener contacto con ellos luego de la ruptura del vínculo matrimonial, en la medida en que B convivió con el demandante durante 9 años y R fue adoptada mientras estaban aún juntos", indicaron los jueces. "Ese vínculo de socioafectividad de los perros con el demandado justifica el contacto, y análogamente a lo normado por el artículo 672, Código Civil y Comercial para el progenitor afin, podría exigírsele deberes alimentarios y de cuidado (art. 676) y reconocérsele el derecho de mantener un contacto fluido", afirmaron los camaristas. No obstante, el Tribunal no desconoció que los animales "pueden ser utilizados como chivos expiatorios o como mecanismos para maltratar a la pareja, para someterla, amenazarla o para mantener un vínculo de sometimiento", pero en el caso los testigos "dieron cuenta del cuidado y el amor que el actor les brindó a aquellos". "En el análisis de la cuestión la Sala valora que recién en esta instancia la demandada alegó que recibieron maltratos físicos, pues no fueron denunciados oportunamente ante la Oficina de Violencia Doméstica, ni tampoco fueron debidamente explicados en el memorial de agravios", concluyeron los camaristas, quienes aclararon que las entregas y reintegros de los animales pueden cumplirse a través de terceras personas.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema ordena a autopista indemnizar a hijos de conductor fallecido en ruta concesionada.** La Corte Suprema rechazó los recursos de casación en el fondo interpuestos en contra de la sentencia que condenó a la Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes SA a pagar una indemnización total de \$88.000.000 por concepto de daño moral, a los hijos de conductor que murió tras impactar a un caballo que cruzó intempestivamente en la vía. Accidente registrado en abril de 2017, en la ruta concesionada 60-CH, que une Limache con Villa Alemana, Quilpué y Viña del Mar. En fallo unánime (causa rol 251.330-2023), la Primera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Arturo Prado Puga, Mauricio Silva Cancino, la ministra María Angélica Repetto García, el ministro Mario Carroza Espinosa y la abogada (i)

Leonor Etcheberry Court– descartó error en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la de primer grado que acogió la demanda. “En consecuencia, se cuestionan en el recurso y se pretenden establecer hechos diversos, que se corresponden con aquellos que la demandada requiere asentar, para el éxito de su pretensión de ineficacia, por cuanto, de la manera en que se formuló el libelo, los hechos que sirvieron de base a las conclusiones de los sentenciadores resultan inamovibles y definitivos para el tribunal de casación, al menos, en cuanto dice relación con la procedencia de los elementos para la demanda incoada, razón suficiente para desechar el recurso”, sostiene el fallo. “Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que no existe en autos una infracción a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, tal como lo ha denunciado la recurrente y demandada, en cuanto a la determinación del daño moral demandado y la carga de su prueba”, añade. “En efecto, el inciso primero de dicha norma dispone: *‘Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta’*”, cita. La resolución agrega que: “La recurrente estima que la infracción a la norma antes citada se configura porque se ha ‘invertido la carga probatoria’, al suplirse la carga probatoria de los demandantes, no existiendo prueba sobre el daño moral otorgado; ello, porque los informes psicológicos utilizados para ese fin no fueron ratificados por sus autores, por lo cual carecerían de valor probatorio, además del hecho de otorgar una suma idéntica para cada uno de los hijos de la víctima del accidente automovilístico, reconociendo que si bien el monto se fijó de manera prudencial, aquello constituiría una mera apreciación, no basada en pruebas concretas”. “Que –ahonda–, al respecto, esta Corte ha dicho *‘Aunque el querellante no haya invocado expresamente la prueba de las presunciones, los jueces, valiéndose de estas, pueden dar por establecida la existencia del daño moral y de su monto. Al proceder de este modo no violan la norma rectora de la prueba contemplada en el artículo 1698 del Código Civil, sino que le dan cabal aplicación.’* (C. Suprema, 27 mayo 1966, R., t. 63, sec. 4ª, p. 129)”. Para la Sala Civil: “En autos, los sentenciadores han ponderado la prueba rendida y, prudencialmente establecieron el monto a otorgar, por concepto de daño moral, no advirtiéndose una infracción a las ‘normas reguladoras de prueba’, al haberse citado, únicamente como tal, al artículo 1698 del Código Civil, requiriéndose, para estos efectos, el señalamiento de un quebrantamiento específico de la ley reguladora de la prueba, cuya infracción aparezca demostrada, lo cual tampoco ha ocurrido, correspondiéndole a los jueces del fondo establecer los hechos de la causa, en uso de la autoridad soberana que las leyes del procedimiento le defieren en cuanto al examen y apreciación de los medios de prueba, y el tribunal de casación debe atenerse a esa apreciación”. “Que, así las cosas y a diferencia de lo expresado por la recurrente, no se advierte la infracción a las normas invocadas, en cuanto a la prueba del daño moral otorgado, razón por la cual el recurso será desestimado”, concluye. Por tanto, se resuelve que: “**se rechazan** los recursos de casación en el fondo, deducidos por los abogados don Jorge Ríos Ibacache, en representación de los demandantes del folio 38 y don Diego Sebastián Alegría Maluenda, en representación de la demandada, ambos respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada el día nueve de noviembre de dos mil veintitrés”.

Estados Unidos (Reuters/AP):

- **La Suprema Corte respalda negativa de la FDA a productos de vapeo con sabor.** La Corte Suprema de Estados Unidos respaldó el miércoles en gran medida la negativa de la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) de Estados Unidos a permitir que dos compañías de cigarrillos electrónicos vendan productos de vapeo con sabores que los reguladores consideran un riesgo para la salud de los jóvenes. Los jueces, en un fallo unánime, desestimaron la decisión de un tribunal inferior de que la FDA no había seguido los procedimientos legales adecuados bajo una ley federal llamada Ley de Procedimiento Administrativo cuando rechazó las solicitudes de las compañías, Triton Distribution y Vapetasia, para vender estos productos que contienen nicotina. El juez Samuel Alito fue el autor del fallo. Las compañías de cigarrillos electrónicos habían argumentado que la FDA evaluó incorrectamente sus solicitudes bajo un estándar regulatorio que difiere de la guía publicada en la que se habían basado las compañías. “Las partes afectadas pueden haber salido con la impresión de que la agencia aplicaría un estándar de prueba menos exigente que el que es evidente en las órdenes de denegación que la FDA finalmente emitió”, escribió Alito. Alito agregó que “al final, no podemos decir que la FDA cambió indebidamente su posición con respecto a la evidencia científica” y algunas otras directrices. En el fallo, los jueces dejaron sin resolver la cuestión de cuán perjudicial fue para las empresas que la FDA no considerara sus planes propuestos para restringir el acceso y el uso de sus productos por parte de menores de edad, y ordenaron al tribunal inferior que reevaluara ese tema bajo un estándar legal diferente. El grupo de defensa Campaign for Tobacco-Free Kids elogió el fallo de la Corte Suprema, diciendo que “debería alentar a la FDA a mantener el rumbo”. “El fallo de hoy (del miércoles) es una gran victoria para la salud de los niños de Estados Unidos y los esfuerzos para protegerlos de los cigarrillos electrónicos con sabor que han alimentado una crisis de

adicción a la nicotina entre los jóvenes”, dijo el grupo en un comunicado. Una norma de la FDA que entró en vigor en 2016 bajo la presidencia demócrata Barack Obama consideró que los cigarrillos electrónicos eran productos de tabaco que, al igual que los cigarrillos tradicionales, están sujetos a la revisión de la agencia en virtud de una ley federal de 2009 llamada Ley de Control del Tabaco. La ley requiere que los fabricantes de productos de cigarrillos electrónicos soliciten autorización para vender dispositivos de vapeo de nicotina y líquidos electrónicos. **La FDA encontró que en 2020 casi uno de cada cinco estudiantes de secundaria usaba cigarrillos electrónicos.** A lo largo de los años, la agencia ha aprobado solo 34 variedades de cigarrillos electrónicos con sabor, todos con sabor a tabaco o mentol. Sostiene que no ha prohibido categóricamente los productos de cigarrillos electrónicos con sabor. Pero las empresas que buscan su aprobación para vender estos productos se enfrentan a una prueba legal especialmente dura de beneficios para la salud frente a riesgos como resultado del hallazgo de la FDA de que los cigarrillos electrónicos con sabor representan un “riesgo conocido y sustancial” para los jóvenes. Triton Distribution y Vapetasia presentaron solicitudes a la FDA en 2020 para productos con sabores como uva agria, limonada rosa y crème brûlée, y nombres como “Jimmy The Juice Man, Peachy Strawberry” y “Suicide Bunny: Mother’s Milk and Cookies”, ofertas que, según los críticos, estaban diseñadas para atraer a los menores. La FDA rechazó las solicitudes de Triton y Vapetasia, así como cientos de otras de varias compañías que involucraban más de un millón de productos de vapeo con sabores. Durante los argumentos del 2 de diciembre en el caso, un abogado del Departamento de Justicia que argumenta a favor de la FDA dijo que las compañías sabían durante todo el proceso de solicitud que la agencia estaba preocupada por el hecho de que los sabores son atractivos para los jóvenes y por la naturaleza adictiva de la nicotina, una sustancia química peligrosa para los cerebros en desarrollo. Eric Heyer, el abogado de las compañías de cigarrillos electrónicos, sugirió durante esos argumentos que la administración del presidente Donald Trump podría cambiar el enfoque del gobierno de EU sobre los productos de vapeo con sabor. Heyer aludió a la promesa de Trump durante su campaña presidencial de “salvar el vapeo”, a pesar de haber apoyado la prohibición de los productos de vapeo con sabor durante su primer mandato en el cargo. Para obtener la aprobación regulatoria, las compañías de cigarrillos electrónicos deben demostrar que un producto sería “apropiado para la protección de la salud pública”. Eso significa que cualquier beneficio para la salud, como ayudar a los fumadores de cigarrillos tradicionales a hacer la transición a un vapeo generalmente menos dañino, debe superar los riesgos de llevar el nuevo producto al mercado. La FDA encontró que en 2020 casi uno de cada cinco estudiantes de secundaria y casi uno de cada 20 estudiantes de secundaria usaban cigarrillos electrónicos, lo que convierte a los cigarrillos electrónicos en “el producto de tabaco más utilizado entre los jóvenes con diferencia”. Triton y Vapetasia pidieron en 2021 al Tribunal de Apelaciones del 5º Circuito de EU, con sede en Nueva Orleans, que revisara la denegación de sus solicitudes por parte de la FDA. La lista completa de jueces del Quinto Circuito dictaminó 10-6 que la FDA había sido arbitraria y caprichosa, en violación de una ley federal llamada Ley de Procedimiento Administrativo. Otros siete tribunales federales de apelaciones se habían puesto del lado de la FDA en casos similares. El 25 de noviembre, la Corte Suprema también se negó a escuchar una apelación de RJ Reynolds y otras compañías tabacaleras contra el fallo de un tribunal inferior que confirmaba las advertencias sanitarias gráficas requeridas por la FDA en los paquetes de cigarrillos. La Corte Suprema, con una mayoría conservadora de 6-3, ha frenado la autoridad de las agencias federales en una serie de casos en los últimos años. En otro caso de alto perfil que involucró a la FDA, la Corte Suprema decidió en junio rechazar por motivos de procedimiento un intento de grupos antiaborto y médicos para restringir el acceso a la píldora abortiva mifepristona.

- **Corte Suprema de Michigan resuelve que la policía no puede registrar autos solo por olor a marihuana.** El olor a marihuana por sí solo no es una razón suficiente para que la policía registre un automóvil sin una orden judicial, determinó el miércoles la Corte Suprema de Michigan. En una opinión de cinco contra uno, el tribunal desestimó los cargos de posesión de armas contra un hombre cuyo automóvil fue registrado en Detroit en 2020. Los votantes en 2018 legalizaron la posesión y el uso de pequeñas cantidades de marihuana por personas que tienen al menos 21 años, aunque no se puede usar dentro de un vehículo. La jueza Megan Cavanagh, escribiendo para la mayoría, afirmó: "El olor a marihuana podría indicar igualmente que la persona está en posesión de una cantidad legal de marihuana, que recientemente usó marihuana legalmente o que simplemente estuvo en presencia de alguien más que usó marihuana". El olor, añadió, "ya no constituye una causa probable suficiente para justificar una búsqueda de contrabando". Dos tribunales inferiores llegaron a una conclusión similar. En una disidencia, el juez Brian Zahra expresó que prefería devolver el caso a un tribunal del área de Detroit para determinar si alguna otra evidencia respaldaba una búsqueda por parte de la policía.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-743/24 | [Alchaster II] Órdenes de detención emitidas por el Reino Unido: el endurecimiento de los requisitos de la libertad condicional no obsta, en principio, a la entrega de la persona requerida.** Ese endurecimiento no constituye, en principio, la imposición de una pena más grave que la aplicable inicialmente. El Tribunal Supremo de Irlanda plantea por segunda vez al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial en un asunto en el que las autoridades irlandesas se preguntan si una persona sospechosa de haber cometido una serie de infracciones penales en el Reino Unido debe serle entregada a este Estado con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Comercio y Cooperación (ACC) firmado entre la Unión Europea y el Reino Unido. Un juez de distrito de los Juzgados de lo Penal de Irlanda del Norte (Reino Unido) emitió cuatro órdenes de detención contra una persona sospechosa de haber cometido delitos relacionados con el terrorismo en Irlanda del Norte. Ante el Tribunal Supremo de Irlanda, el interesado alegó que su entrega sería incompatible con el principio de legalidad de los delitos y las penas, debido a una modificación desfavorable de las normas de libertad condicional adoptadas por el Reino Unido tras la presunta comisión de las infracciones de que se trata. En su sentencia Alchaster, en respuesta a la primera petición de decisión prejudicial, el Tribunal de Justicia había declarado que la autoridad judicial de un Estado miembro debía examinar si la entrega de una persona al Reino Unido en ejecución de una orden de detención podía vulnerar los derechos que le confiere el artículo 49, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»), que prohíbe, en particular, la imposición retroactiva de una pena más grave. Tras este examen, la autoridad judicial de ejecución solo podía denegar la ejecución de la orden de detención si, tras haber solicitado información y garantías adicionales, disponía de elementos precisos y actualizados que demostraran que la persona podría ser condenada a una pena más grave que la prevista inicialmente en la fecha de la presunta comisión de la infracción. Mediante su segunda petición de decisión prejudicial, el Tribunal Supremo de Irlanda pregunta si la prohibición que establece la Carta de imponer una «pena más grave» que la aplicable en el momento en que presuntamente se cometió el delito abarca el supuesto de que se hayan endurecido las condiciones de libertad condicional. El Tribunal de Justicia responde que una modificación que exige que un recluso cumpla al menos dos tercios de su pena antes de poder disfrutar de una libertad condicional supeditada a que una autoridad especializada estime que su mantenimiento en prisión ya no es necesario para la protección de la sociedad, pero que prevé, en cualquier caso, dicha libertad condicional un año antes de que finalice la pena, no se considera constitutiva de imposición de una pena más grave, aun cuando el régimen anterior hubiera permitido la libertad condicional automática tras el cumplimiento de la mitad de la pena en prisión. El Tribunal de Justicia considera que la circunstancia de que una modificación del régimen de libertad condicional implique el endurecimiento de la situación de reclusión no implica necesariamente la imposición de una pena más grave. Este razonamiento procede de la separación entre, por un lado, el concepto de «pena», entendido como la condena impuesta o que puede imponerse, y el de medidas de «ejecución» o «aplicación» de la pena, por otro. Mientras las modificaciones en cuestión no deroguen, en esencia, la posibilidad de esa liberación ni den lugar a la agravación de la naturaleza de la pena prevista en la fecha de la presunta comisión de las infracciones en cuestión, su aplicación a infracciones cometidas antes de su entrada en vigor no vulnera el derecho fundamental a que no se imponga una pena más grave que la aplicable en el momento en que se cometió supuestamente la infracción, garantizado por la Carta. El Tribunal de Justicia considera que un régimen como el que sería aplicable en caso de entrega al Reino Unido de la persona afectada preserva la posibilidad de la libertad condicional. Asimismo, señala que la supresión de la obligación de conceder automáticamente la puesta en libertad condicional a dicha persona una vez que esta haya cumplido en prisión la mitad de la pena no da lugar a una prolongación de la duración máxima durante la cual dicha persona podría, en definitiva, seguir recluida. Además, la aplicación de un criterio basado en la peligrosidad de la persona condenada en el momento de su posible puesta en libertad condicional está vinculada, por naturaleza, a la ejecución de la pena.
- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-92/23 | Comisión/Hungría (Derecho a prestar servicios de medios de comunicación en una radiofrecuencia).** Según el Abogado General Rantos, Hungría ha infringido el Derecho de la Unión al negarse a renovar el contrato de Klubrádió relativo al uso de la frecuencia 92,9 MHz y al excluir a esta emisora de la licitación relativa a dicha frecuencia. Klubrádió es una radio comercial húngara que desde 1999 difundía emisiones sobre temas relacionados con la vida pública del país. Según la Comisión Europea, se trata de una emisora de radio

independiente y crítica con el Gobierno. En 2014, Klubrádió firmó un nuevo contrato con Médiatanács (Consejo de Medios de Comunicación) para utilizar la frecuencia 92,9 MHz en la zona de difusión de Budapest. El contrato tenía una duración de siete años, con la posibilidad de renovarlo por un período de cinco años. Cuando expiró el contrato, Médiatanács se negó a renovarlo, considerando que Klubrádió había incumplido en dos ocasiones la obligación de facilitar información mensual sobre las cuotas de difusión, lo que constituía una infracción reiterada. Según la ley húngara de medios de comunicación, una infracción reiterada conlleva automáticamente la denegación de renovación, aunque las infracciones leves no constituyen una infracción de esa índole. Más adelante, Médiatanács publicó una nueva licitación para la prestación de servicios de medios de comunicación en la frecuencia en cuestión, pero la candidatura de Klubrádió fue declarada nula. La resolución se justificó por errores en la programación y por la existencia de fondos propios negativos en las cuentas de Klubrádió durante los cinco años anteriores a la presentación de su candidatura. También se denegó la solicitud presentada por Klubrádió para explotar temporalmente la frecuencia. La Comisión Europea interpuso ante el Tribunal de Justicia un recurso por incumplimiento contra Hungría. Aduce que, al impedir que la citada emisora de radio preste los mencionados servicios, dicho Estado miembro había incumplido las obligaciones que le incumben, en particular en virtud del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y del principio de proporcionalidad. El Abogado General Athanasios Rantos propone al Tribunal de Justicia estimar la mayor parte de las imputaciones del recurso de la Comisión. Según el marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, los derechos de uso de radiofrecuencias deben atribuirse sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados. Según el Abogado General Rantos, estos principios también son aplicables a la denegación de renovación. Pues bien, el incumplimiento de la obligación de facilitar datos sobre las cuotas de difusión no parece ser tan grave como para que se deniegue la renovación. En consecuencia, el Abogado General Rantos considera que, mediante su resolución denegatoria, Médiatanács ha violado el principio de proporcionalidad. Por lo que respecta a la oferta de Klubrádió, las inexactitudes en la parrilla de programación son tan insignificantes que resulta desproporcionado convertirlas en un motivo de nulidad de dicha oferta. No parecen afectar a la esencia de la oferta y parecen prestarse a corrección tras una petición de precisiones, sin que ello pueda afectar al principio de igualdad de armas con los demás candidatos. Además, la existencia de fondos propios negativos en las cuentas de Klubrádió no constituye un elemento que debiera haber dado lugar a que se rechazara la oferta de esta emisora. Así pues, al rechazar la candidatura de Klubrádió por considerarla viciada de nulidad sobre la base de criterios desproporcionados, Hungría ha infringido el marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-713/23 | Wojewoda Mazowiecki. Abogado General Richard de la Tour: El Derecho de la Unión obliga a un Estado miembro a reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en otro Estado miembro, pero no a la transcripción del certificado de matrimonio en un Registro Civil.** Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando la transcripción resulta ser el único medio para reconocer un matrimonio entre personas del mismo sexo en un Estado miembro que no contempla ese tipo de matrimonio. Dos nacionales polacos, uno de los cuales también tiene la nacionalidad alemana, se casaron en Berlín en 2018. A continuación solicitaron la transcripción de su certificado de matrimonio alemán en el Registro Civil polaco. Esta solicitud fue denegada porque el Derecho polaco no reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo. Por ello, la transcripción del certificado de matrimonio en cuestión se consideró contraria a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico polaco. Los cónyuges impugnan dicha denegación y expresan su intención de circular y de residir en Polonia, pero siendo reconocidos como personas casadas. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo polaco, que conoce de este asunto, se ha dirigido al Tribunal de Justicia. Desea saber si la normativa o la práctica de un Estado miembro que no permite ni reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo ni transcribir el certificado de matrimonio en un Registro Civil es compatible con el Derecho de la Unión. En sus conclusiones, el Abogado General Jean Richard de la Tour recuerda que el estado civil, que comprende las normas relativas al matrimonio, es competencia de los Estados miembros. No obstante, al ejercitar dicha competencia, los Estados miembros deben respetar el Derecho de la Unión. En este contexto el Abogado General observa que la ausencia de cualquier reconocimiento en un Estado miembro del vínculo matrimonial establecido entre dos personas del mismo sexo en otro Estado miembro restringe la libertad de circulación y de residencia de los ciudadanos de la Unión, garantizada por el Derecho de la Unión. Además, el hecho de no reconocer ese vínculo menoscaba el respeto a la vida privada y familiar. Por tanto, cuando los Estados miembros no contemplan el matrimonio entre personas del mismo sexo, han de instaurar procedimientos adecuados para garantizar la publicidad frente a terceros de los matrimonios de ese tipo celebrados en otro Estado miembro. El objetivo de esos procedimientos es no dejar a las parejas del mismo sexo en un vacío jurídico

y regular aspectos fundamentales de su vida, como los relativos a la propiedad, a la fiscalidad o a los derechos en materia de sucesión. Cada Estado miembro es competente para definir las modalidades adecuadas para garantizar el reconocimiento de las parejas del mismo sexo. Este reconocimiento no requiere la transcripción del certificado de matrimonio extranjero en un Registro Civil, siempre que el matrimonio surta efecto sin dicha formalidad. Sin embargo, habida cuenta de que en Polonia no existen soluciones alternativas que permitan acreditar la situación matrimonial, como la presentación de otro documento oficial que pueda ser reconocido por las autoridades polacas, el Abogado General concluye que dicho Estado miembro está obligado a transcribir el certificado de matrimonio extranjero en cuestión.

Hungría (RT):

- **Hungría abandonará la Corte Penal Internacional.** Hungría decidió retirarse de la Corte Penal Internacional (CPI), según anunció este jueves el jefe de Gabinete del primer ministro Viktor Orbán, Gergely Gulyás, [recoge](#) Reuters. **"El Gobierno iniciará el jueves el procedimiento de retirada**, de acuerdo con el marco jurídico constitucional e internacional", indicó Gulyás. La medida fue anunciada poco después de que el primer ministro de Israel, Benjamín Netanyahu, quien cuenta con una orden de detención de la CPI, llegara a Hungría en visita de Estado. Netanyahu fue invitado a Budapest en noviembre del año pasado, un día después de que se emitiera la orden de detención en su contra. **Orden de detención contra Netanyahu.** La CPI está investigando los posibles actos genocidas de Israel en su ofensiva contra la Franja de Gaza, iniciada en octubre de 2023 tras el ataque terrorista de Hamás. El pasado 21 de noviembre, el tribunal emitió [órdenes de arresto](#) contra Netanyahu y contra el anterior ministro de Defensa israelí, Yoav Gallant. Desde entonces, varios países se han desmarcado, anunciando que **no cumplirán el mandato** en caso de que alguno de los dos políticos ingrese en su territorio, como es la postura de Alemania, [Argentina](#) o [Polonia](#). Por su parte, Orbán calificó la orden de la CPI de algo "escandalosamente descarado" y "cínico", [recoge](#) AP. "Esta decisión deshonra a la justicia internacional al equiparar a los dirigentes de un país atacado por un atroz atentado terrorista con los dirigentes de la organización terrorista responsable", aseveró en noviembre el ministro de Asuntos Exteriores de Hungría, Peter Szijjarto, agregando que su país apoya firmemente a Israel y condena cualquier intento de politizar las instituciones internacionales.

Israel (Aurora):

- **La Corte Suprema resuelve que Israel cumple con sus obligaciones humanitarias hacia Gaza.** Tras un año de deliberaciones, el 27 de marzo de 2025 la Corte Suprema de Justicia de Israel rechazó la apelación presentada por organizaciones de derechos humanos respecto de las obligaciones humanitarias de Israel hacia Gaza. La petición instaba a la Corte a ordenar a Israel que permita el paso libre y rápido de la ayuda humanitaria a la Franja de Gaza, que aumente el volumen de la ayuda y que proporcione asistencia a la población, de conformidad con su deber como potencia ocupante en Gaza. **El tribunal dictaminó lo siguiente:** • Las leyes de ocupación (ocupación beligerante) no se aplican a Israel, ya que no tiene el control efectivo sobre la Franja de Gaza. En cambio, Hamás continúa ejerciendo el poder gubernamental allí. Como resultado, Israel no puede ser considerada como una potencia ocupante en Gaza y no está obligado a proporcionar ayuda a la población. • Sin embargo, Israel tiene obligaciones humanitarias como parte en un conflicto armado, lo que le exige permitir y facilitar la ayuda humanitaria para Gaza. Estas obligaciones se derivan de las leyes de la guerra y del derecho israelí y están sujetas a las limitaciones militares y a la situación humanitaria sobre el terreno. • Israel ha cumplido con sus obligaciones al permitir el ingreso de ayuda a Gaza durante los meses de guerra. Ha facilitado la entrada de bienes humanitarios, se ha coordinado con organizaciones de ayuda y no ha restringido el suministro de alimentos a Gaza, ni siquiera durante los combates activos. **De la sentencia se desprenden tres puntos importantes:** En primer lugar, la Corte se abstuvo de revisar la legalidad de la decisión del Gobierno de detener la ayuda humanitaria y las ventas de electricidad a Gaza desde que se reanudaran los combates el 2 de marzo de 2025. Según el alto tribunal, esta decisión está fuera del alcance de la sentencia actual, ya que fue tomada después de que se había escrito la sentencia y esto cambia significativamente la base fáctica y legal de la petición. Esto permite al Gobierno retrasar aún más la ayuda y proporciona a la Corte tiempo adicional antes de tener que decidir sobre el tema en una petición separada, en caso de que la ayuda a la Franja no se reanude. Cabe señalar que ya se ha presentado una petición separada relativa al suministro de electricidad. En segundo lugar, si Israel decide reocupar Gaza, es importante entender las importantes implicaciones y obligaciones asociadas con esa medida, tal como se describe claramente en el fallo. Será cada vez más difícil para la Corte pasar por alto cualquier violación

por parte de Israel de sus obligaciones como "potencia ocupante". Por último, si bien el fallo no ayuda a Israel a defender el principio de complementariedad y bloquear la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, aún puede ayudar a contrarrestar las acusaciones de que Israel está impidiendo la ayuda y matando de hambre a la población en los procedimientos legales en su contra en los tribunales de La Haya.

De nuestros archivos:

27 de noviembre de 2013
España (Aranzadi)

- **Absuelta la pianista que se enfrentaba a pena de cárcel por contaminación acústica.** La Audiencia de Girona ha absuelto a la pianista de Puigcerdà Laia M., que se enfrentaba junto a sus padres a una pena de siete años y medio de prisión --luego rebajada a 20 meses-- que pidió la Fiscalía por los delitos contra el medio ambiente por contaminación acústica y un supuesto delito de lesiones psíquicas. Lo ha decretado en la sentencia fechada este martes 26 de noviembre a la que ha tenido acceso Europa Press, después de que Laia M. fuese denunciada por una vecina porque le molestaba el sonido constante del piano, y pidió la baja laboral por lesiones psíquicas como ansiedad, alteraciones del sueño y episodios de pánico. La Fiscalía consideró que la pianista e intérprete, que entonces tenía 26 años y que cursaba estudios oficiales de música, tocaba el instrumento en 2003 en su domicilio cinco días por semana, de 9.00 a 13.00 y de 14.00 a 18.00 horas, sin que la sala donde ensayaba estuviera insonorizada. Sin embargo, ahora la Audiencia en su relato de lo sucedido confirma que los padres de la pianista "no desatendieron los requerimientos" del Ayuntamiento para insonorizar la vivienda: en 2005 hicieron varias obras en la habitación donde estaba el primer piano y en 2007, tras comprar el segundo, insonorizaron el instrumento colocando mantas acústicas. Además, la sentencia considera que no ha quedado acreditado "que exista una relación directa, de causa-efecto, entre las inmisiones acústicas producidas por los acusados" y los trastornos de la vecina. "El Tribunal considera que en este proceso se ha disparado contra todo lo que se movía, por elevación y con pólvora de rey", entre otras cosas por la absoluta falta de fundamento de las acusaciones contra los padres que, según la Audiencia, han sido sometidos a una pena de banquillo injusta e injustificada durante un proceso que ha durado años. La Audiencia también carga contra la "inadecuada" calificación provisional de la Fiscalía y las penas solicitadas inicialmente que ve desproporcionadas: el Ministerio Público pidió inicialmente siete años y medio de cárcel --a lo que se sumó la acusación-- para cada uno de los acusados aunque luego lo rebajó a 20 meses. ECO MEDIÁTICO. Esta petición es la que ha provocado "la presencia de numerosos medios de comunicación en el acto de la vista y la difusión del caso a nivel nacional" y que fuese juzgado por la Audiencia, mientras que si hubiese habido una calificación más ponderada la vista sería en un juzgado de lo penal. Lamenta además que para "un asunto de tan limitada entidad y complejidad técnica" se haya necesitado tanto tiempo, la intervención de la Audiencia y cuatro días de juicio, entre otros medios desplegados.



**No desatendieron los
requerimientos para insonorizar la vivienda**

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.